

Constancia Secretarial: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse Proveer. Rovira, Octubre 18 de 2022.



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

Rovira, Octubre dieciocho (18) de dos mil veintidos (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: WILLIAM YOANNY CARO COLMENARES
Demandado: MELIZA QUINTERO OYOLA
Radicación: 736244089002-2019-00108-00

Auto: Requiere para Impulso Procesal

De conformidad con el artículo 317, numeral primero del C.G.P, el cual a la letra reza:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

En el caso particular vemos como desde el primero de octubre de 2020, fecha en que por auto se ordeno seguir adelante la ejecución no se ha realizado tramite alguno que impulse procesalmente el presente asunto, por tal razón, se le requiere a la parte demandante a efectos de que realice como carga procesal liquidación de crédito o materialización de medida cautelar, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito. Por lo que se...

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días realice como carga procesal liquidación de crédito o materialización de medida cautelar, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase,

JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA
Juez